



Expediente: CEDH/1VG/DAM/1189/2016

Recomendación 11/2017

Caso: Omisión del deber institucional de investigar los hechos, ejecución extrajudicial cometida por servidores públicos, así como afectaciones a la integridad psíquica y emocional de la quejosa

Autoridad responsable: Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz

Quejoso: GBH Y PAHB

Derechos humanos vulnerados: Derecho a la vida, Derecho a la integridad personal

CONTENIDO

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	1
I. RELATORÍA DE HECHOS	2
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV	3
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	3
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	4
V. HECHOS PROBADOS	5
VI. DERECHOS VIOLADOS.....	6
DERECHO A LA VIDA EN RELACIÓN CON LA OMISIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR	7
DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.....	17
VII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.....	18
REHABILITACIÓN	19
COMPENSACIÓN.....	19
SATISFACCIÓN.....	20
GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN.....	21
VIII. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	21
RECOMENDACIÓN N° 11/2017.....	21

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los diecinueve días de abril del año dos mil diecisiete, visto el estado que guarda el expediente de queja citado al rubro, y una vez concluida la investigación de los hechos motivo de la misma, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita, en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución o CPEUM), 4 párrafo octavo y 67, fracción II, incisos b) y c), de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV, y 25 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos, 5, 16, 17 y 168 del Reglamento Interno de la misma, constituye la **RECOMENDACIÓN 11/2017**, que se dirige en carácter de responsable a la siguiente autoridad:
2. **A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 2, 3 fracción VI, 48 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 126 fracción VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación 11/2017.
4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal de Derechos Humanos, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. RELATORÍA DE HECHOS

5. En la presente Recomendación se expone el caso de GBH, quien por propio derecho y en representación de su hijo, PAHB, refirió actos atribuibles a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz que considera violatorios de sus derechos humanos. Su inconformidad se transcribe a continuación:

- a) *“...Mi hijo desapareció en fecha 15 de abril del 2013, cuando salía de su domicilio ubicado en la calle Miguel Hidalgo, colonia cabezas de Cardel, Veracruz, donde llevaba un año viviendo con su esposa [...] ese día yo estaba en mi casa ubicada en colonia Ejidal, Cardel, Veracruz, cuando escuché cinco tiros a dos cuadras de mi domicilio que era donde pasaba mi hijo por su secretario y me pregunté qué pasaba.*
- b) *Es hasta como a las 4:30 de ese día que regresé a mi domicilio, después de haber salido a comprar cosas, cuando vi que pasó la esposa de mi hijo en una camioneta blanca de batea, al verla le marqué y se bajó llorando y me llevó a Zempoala a buscar al guarda espaldas que cuidaba a mi hijo, en el camino [...] me fue platicando que habían balaceado la camioneta de mi hijo y se lo habían llevado junto con su secretario [...] fuimos por el señor a Zempoala y al regresar pasamos por una gasolinera camino a Veracruz y nos topamos una patrulla dónde estaba el comandante [...] y me dijo [...] le voy a decir a mi amigo que nos vaya acompañando porque teníamos temor, queríamos llegar con la marina a Veracruz [...] fue la encargada de iniciar trámites en la marina, los cuales empezaron la búsqueda inmediatamente y nos acompañaron al lugar de los hechos como a las 6:00 p.m. [...] era la que se movía para darle seguimiento al asunto, recuerdo que un día llegó y me dijo, nos encontramos con el Secretario de Seguridad Pública en Xalapa, Veracruz, quien con una sonrisa les dijo que ya habían llegado las viuditas y le dijo que dejaran de andar, que se les iba ayudar [...] como al año empecé a moverme yo con mis propios medios para ver que había pasado con mi hijo y es donde confirmó con las declaraciones de dos detenidos, que con el comandante que nos vimos en la gasolinera, que nos acompañó hasta la marina en Veracruz, fue quien entregó a mi hijo ese día.*
- c) *Es hasta el año 2014 que acudo ante la Fiscalía de Xalapa, Veracruz, para enterarme qué avances tenían dentro de la investigación [...] y SU ACUMULADO [...], sin embargo me di cuenta que no tenía avance e interpuse una ampliación de los hechos y me dieron el número [...], que era donde se iba a darle seguimiento...” (Sic).*

6. Posteriormente, tras analizar las actuaciones que integran la investigación ministerial, se encontró evidencia suficiente que involucra a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz en la privación ilegal de la libertad y ejecución extrajudicial cometida en contra de PAHB y de otra persona. Por ello, mediante acuerdo de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, se ordenó proceder de oficio para determinar la responsabilidad institucional.

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV

7. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi jurisdiccionales*, su competencia encuentra su fundamento legal en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano, de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
8. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación en los siguientes términos;
 - a) En razón de la **materia** *-ratione materiae-*, toda vez que se trata de hechos presuntamente violatorios del derecho a la vida y a la integridad personal.
 - b) En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque los actos de violación son atribuibles a servidores públicos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz.
 - c) En razón del **lugar** *-ratione loci-*, ya que los hechos ocurrieron en la Localidad de Cardel, es decir, dentro del territorio del Estado de Veracruz.
 - d) En razón del **tiempo** *-ratione temporis-*, en virtud de que los hechos materia de la queja, a pesar de haber tenido como fecha de inicio de ejecución el día quince de abril del dos mil trece, los mismos se prolongaron hasta el mes de enero del año en curso, cuando fueron hallados los restos del señor PAHB.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

9. Una vez analizados los hechos que dieron origen al expediente que se resuelve y establecida la competencia de este Organismo para conocer de los mismos, de conformidad con la normativa aplicable, se inició el procedimiento de investigación, con el objetivo de recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituían o no violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a) Si el personal de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, encargados de la integración de la investigación ministerial del índice de la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales, han violentado los derechos humanos de la parte agraviada, en su calidad de víctimas.
- b) Si el quince de abril del dos mil trece, a las doce horas con treinta minutos aproximadamente, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, privaron de su libertad a PAHB, junto con otra persona, y atentaron contra sus vidas.
- c) Si a la Secretaría de Seguridad Pública le resulta responsabilidad institucional por obviar la obligación de investigar las presuntas violaciones a derechos humanos descritas en el punto anterior, y la coadyuvancia con este Organismo para esclarecer los hechos.
- d) Si los actos violatorios de derechos humanos descritos lesionan la integridad psíquica y emocional de la señora GBH.
- e) Si los actos de los servidores públicos involucrados en la privación de libertad y de la vida de PAHB, y de otra persona, constituyen violaciones graves a derechos humanos.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

10. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- a) Se recibió la comparecencia de GBH, mediante la cual interpone formal queja.
- b) Se solicitaron informes a la Fiscalía General del Estado de Veracruz y a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, en su calidad de autoridades señaladas como responsables.
- c) Se solicitaron informes en vía de apoyo a la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Delito del Estado de Veracruz.
- d) Se realizó certificación ministerial del estado y contenido que guarda la investigación ministerial del índice de la Fiscalía General de Investigaciones Ministeriales.
- e) Se llevó a cabo comunicación telefónica con la quejosa.

- f) Se procedió al estudio de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

V. HECHOS PROBADOS

11. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

- a) Del análisis de las actuaciones de la investigación ministerial se concluyó que la indagatoria fue debidamente actuada desde su inicio; y se siguieron líneas serias y objetivas de investigación para el esclarecimiento de los hechos. Tan es así que en los primeros días se identificó a los probables responsables del ilícito.
- b) Uno de ellos cuenta con sentencia condenatoria, dos más continúan siendo procesados, y si bien algunos otros se encuentran sustraídos de la acción de la justicia, tal situación es ajena a la labor del Fiscal investigador. Es a través de la Policía Ministerial y del Juez de la causa penal correspondiente que debe darse el seguimiento a las labores de búsqueda, localización y presentación. Por otra parte, a pesar de haberse ejercido la acción penal en dos ocasiones, la investigación continuó abierta con la finalidad de dar con el paradero de los agraviados, mediante intensos operativos y diligencias, resultando que en el mes de enero del 2017, fueron hallados los restos mortales de las víctimas. Por lo anterior, no es posible acreditar la responsabilidad institucional de la Fiscalía General del Estado.
- c) El quince de abril del dos mil trece, a las doce horas con treinta minutos aproximadamente, en Cardel, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, después de privar de su libertad a PAHB, junto con otra persona, lo ejecutaron de forma extrajudicial, violentando su derecho a la vida.
- d) Le resulta responsabilidad institucional a la Secretaría de Seguridad Pública por obviar la investigación de los hechos descritos en el punto anterior, como garantía al derecho a la vida de PAHB y en sintonía con la obligación de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.
- e) De igual manera, es responsable por no haber coadyuvado con esta Comisión Estatal de Derechos Humanos y la Fiscalía General del Estado. En efecto, se acreditó que tuvo conocimiento inmediato de lo sucedido, pues desde un inicio se

involucró a elementos de la Policía Estatal en la comisión de los hechos delictuosos y violatorios de derechos humanos.

- f) Con motivo de las violaciones a derechos humanos comprobadas, GBH sufrió afectaciones en su integridad psíquica y emocional, en su calidad de víctima indirecta.
- g) Una vez acreditada la responsabilidad de la SSP, de forma institucional y por medio de quienes en el momento de los hechos se desempeñaban como servidores públicos de esa dependencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 fracción XIX y 7 fracción II de la Ley de esta CEDHV, relacionados con los numerales 18 fracción II y 113 fracción I de su Reglamento Interno, se plantea la presente Recomendación, por tratarse de violaciones graves a derechos humanos, en virtud de que los hechos que nos ocupan violaron el derecho a la vida de PAHB y el derecho a la integridad personal de GBH.

VI. DERECHOS VIOLADOS

OBSERVACIONES

12. La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.¹
13. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual de los servidores públicos responsables, como sucede en la jurisdicción penal. Por el contrario, el objetivo es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos.²

¹ V. SCJN. *Contradicción de Tesis 293/2011*, sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013.

² Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

14. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.³
15. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.
16. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que fueron violados, así como el contexto en el que se desarrollaron y las obligaciones concretas para reparar el daño.

DERECHO A LA VIDA EN RELACIÓN CON LA OMISIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR

17. Partiendo de que este derecho corresponde a toda persona y debe ser garantizado con la finalidad de proteger, conservar y desarrollar plenamente la existencia biológica y social en las mejores condiciones, de acuerdo con la dignidad intrínseca de todo ser humano, el incumplimiento de lo anterior, ya sea por acción u omisión, genera la responsabilidad del Estado.
18. Al respecto, la privación arbitraria de la vida se encuentra prohibida a nivel nacional e internacional, y que en caso de estar frente a un acto de esta naturaleza, se deriva la obligación de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos⁴.
19. En este sentido el artículo 21 párrafo noveno, concatenado con el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución establece que *la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así*

³ Corte IDH. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 133; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁴ CPEUM, artículo 1º párrafo tercero, última reforma publicada el 24 de febrero de 2017, en el Diario Oficial de la Federación.

como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. Por lo que la las instituciones de seguridad pública están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos inherentes al ser humano reconocidos en nuestra Constitución.-

20. La obligación de respetar el derecho a la vida del Estado mexicano se extiende al ámbito internacional, de acuerdo al contenido de los artículos I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH); 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH); 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), y; 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).
21. En este orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH) ha señalado en su jurisprudencia constante que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de quienes se encuentren bajo su jurisdicción⁵, entre las cuales, aquellas que tengan como objetivo prevenir ejecuciones arbitrarias por parte de particulares, así como de sus propias fuerzas de seguridad⁶.
22. Además, ha señalado que, en casos de ejecuciones extrajudiciales, es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida y castiguen a todos sus responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales. De no ser así se estarían creando un ambiente de impunidad y las condiciones para que se repitan estos hechos, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida. Además, si los hechos violatorios a los derechos humanos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, favorecidos

⁵ CrIDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 07 de abril de 2006, Serie C No. 147, párr. 84.

⁶ CrIDH. Caso Baldeón García Vs. Perú, supra, párr. 87.

por el poder público, lo que compromete la responsabilidad internacional del Estado⁷, o como en el presente caso, la responsabilidad institucional de la Secretaría de Seguridad Pública.

23. Tratándose de violaciones al derecho a no ser arbitrariamente privado de la vida atribuidas a agentes del Estado, el Derecho internacional se refiere a las ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias. Éstas consisten en las muertes causadas intencionalmente por los atentados u homicidios perpetrados por las fuerzas de seguridad del Estado o por grupos paramilitares, escuadrones de la muerte u otras fuerzas privadas que cooperen con el Estado o sean toleradas por éste.
24. En este caso, la falta de intervención por parte de la Secretaría de Seguridad Pública constituyó un acto de tolerancia a la ejecución extrajudicial del señor PAHB, y por lo tanto, le genera responsabilidad por incumplimiento de sus deberes de garantía.
25. Si bien las ejecuciones extrajudiciales constituyen una grave violación a los derechos humanos y su prohibición es una norma de *jus cogens*, la jurisprudencia internacional ha destacado que **esta práctica cometida en ciertos contextos o contra ciertas personas, dada su particular condición, adquiere peculiares dimensiones**. Así, en ese sentido, se ha pronunciado la CrIDH respecto de las ejecuciones extrajudiciales de menores de edad, mujeres embarazadas, sindicalistas, opositores políticos, defensores de derechos humanos y funcionarios judiciales, entre otras personas victimizadas⁸.
26. En el particular, han quedado documentados los hechos ocurridos el día quince de abril del año dos mil trece, en Cardel, Veracruz, cuando PAHB fue vigilado, perseguido y privado de su libertad junto con su subalterno, a manos de policías estatales coordinados con particulares. Durante casi cuatro años se ignoró su paradero, siendo hasta el diecisiete de enero del dos mil diecisiete cuando personal de la Fiscalía General del Estado encontró sus restos mortales.
27. Debido a que todo ese tiempo que permaneció en calidad de desaparecido, se sabía que fueron policías estatales los implicados directamente en los hechos, y ante la crisis que enfrenta el Estado de Veracruz en la práctica de desapariciones forzadas e

⁷ CrIDH. Caso Baldeón García Vs. Perú, supra, párr. 91.

⁸ Desaparición Forzada y Ejecución Extrajudicial, Capítulo II, guía para profesionales No. 9, Comisión Internacional de Juristas, febrero 2015, págs. 69, 72 y 73.

involuntarias de personas, con la intención de dar a conocer el impacto que ha tenido la desatención del tema se considera prudente reseñar parte del contexto social de los últimos años:

- a) Desde 2009, *Human Rights Watch* (HRW) ha criticado esta política de seguridad⁹. En 2011, documentó 39 casos en los que miembros de las fuerzas de seguridad del Estado participaron en la comisión de desapariciones¹⁰. En 2013, amplió esa cifra a 149 de los 249 casos en los que investigó, **destacando la participación de las fuerzas locales de seguridad**, quienes en muchas ocasiones actuaban en complicidad con miembros de la delincuencia organizada¹¹.
- b) Este contexto se ha convertido en el caldo de cultivo idóneo para la práctica de desapariciones. De acuerdo con el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), al 30 de septiembre de 2015, en México había 26,798 personas no localizadas o desaparecidas¹². En el Estado de Veracruz, de 2016 a la fecha se reportan 5 mil 934 desapariciones, de las cuales 2,233 personas continúan desaparecidas¹³.
- c) Esta situación propició la colaboración del gobierno estatal con el gobierno federal, que dio lugar a la implementación de una política de seguridad pública fuertemente militarizada en el estado. Sin embargo, esta política únicamente exacerbó la violencia, que a partir de 2011 comenzó a alcanzar niveles críticos en la ejecución de “limpiezas” entre miembros de distintos cárteles; comisión de secuestros, ejecuciones extrajudiciales, extorsiones y desapariciones; violencia contra testigos accidentales, generalmente de la sociedad civil, y contra periodistas; etc.¹⁴
- d) La incidencia de las desapariciones en la entidad obedeció a dos causas principales. La primera, es la participación directa de agentes del Estado, pero también, a la de particulares que actuaban con tolerancia y aquiescencia de las autoridades; la segunda, es la falta de investigación de las denuncias iniciadas con motivo de la desaparición o secuestro de personas, lo que ha propiciado un clima generalizado de impunidad y desconfianza respecto de las autoridades de procuración de justicia. Hacia 2016, las cifras oficiales reportaban el hallazgo de 10,524 restos encontrados en distintas fosas localizadas, principalmente, en los

⁹ V. HRW. “Impunidad uniformada”, E.U.A., 2009, p. 2 y ss.

¹⁰ V. HRW. “Ni seguridad, ni derechos”, E.U.A., 2011, p. 136 y ss.

¹¹ V. HRW. “Los desaparecidos en México”, E.U.A., 2013, p. 19.

¹² V. CIDH. “Situación de los derechos humanos en México”..., p. 66 y ss.

¹³ V. “En Veracruz, 60% de las desapariciones son forzadas: Fiscalía”, disponible en: <http://www.noticiasmvs.com/#!/noticias/en-veracruz-60-de-las-desapariciones-son-forzadas-fiscalia-722>.

¹⁴ *Ibíd.* p. 17 y ss.

municipios de Ixtaczoquitlán, Córdoba, Tlaxiucoyan, Coatzacoalcos, Cosamaloapan y Jaltipan.¹⁵

28. Esta práctica de desapariciones ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron. Esto significa una brutal violación del derecho a la vida y unido a la falta de investigación de lo ocurrido, representa una infracción del deber jurídico, a cargo del Estado, de garantizar a toda persona sujeta a su jurisdicción la inviolabilidad de la vida¹⁶.
29. En el caso que se resuelve, la participación de elementos de la Policía Estatal se acredita, en primer término, con las declaraciones de T1 y T3. Ellos fueron testigos presenciales de lo sucedido el día quince de abril del dos mil trece, a las doce horas con treinta minutos aproximadamente.
30. Señalaron que una patrulla “*modelo viejo*” de la Policía Estatal le cerró el paso a la camioneta del señor PAHB, cuando éste se dirigía presuntamente a recoger a quien trabajaba con él como su oficial secretario. En ese momento se escucharon ruidos fuertes como de *cohetes*, quedando su camioneta a pocos metros de distancia de la casa de su trabajador, quien alcanzó a decirle a T3, que al parecer le habían disparado a su patrón.
31. Ambos testigos coinciden en señalar que alcanzaron a ver cuando los ocupantes de esa patrulla bajaron al señor PAHB, aparentemente herido, y lo subieron en la batea. De inmediato, acudió al sitio su trabajador, seguido de otra patrulla de la policía, por lo que los testigos expresan haberse sentido tranquilos, porque creyeron que ya estaban siendo auxiliados, toda vez que llegó una tercera patrulla. Sin embargo, concluyen en que a pesar de la presencia de los elementos de seguridad en lo que parecía un atentado contra el hoy finado, en ningún momento tomaron acciones para protegerlo. Tan es así que se retiraron del lugar dejando ahí, mal estacionada, encendida y con la puerta del chofer abierta, la camioneta del finado, y evidentemente, fueron ellos

¹⁵ V. Víctimas, trituradas y en fosas clandestinas, disponible en: <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/estados/2017/02/16/victimas-trituradas-y-en-fosas-clandestinas>.

¹⁶ CrIDH. Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras, Fondo. Sentencia del 20 de enero de 1989, Serie C No. 4, Párrs. 155, 175 y 188.

mismos quienes se los llevaron con rumbo desconocido, y desde entonces, no supieron más de ellos.

32. Existe el testimonio circunstancial de T2, quien expresó que, por medio de unos taxistas, supo que el día de los hechos había dos patrullas de la Policía Estatal cerca de la casa del señor BH, que también fue un policía el que le disparó y otros más los que se llevaron su camioneta después del atentado. Agregó que momentos antes, cuando el finado circulaba por las calles del Centro de la Ciudad, se percataron de que dos patrullas lo iban siguiendo como a una distancia de setenta metros.
33. Por su parte, la persona identificada con las siglas O.C.V. mencionó que, por medio de terceras personas, supo que uno de esos elementos policiales, en el lugar de los hechos, se quitó la camisa del uniforme, como si se tratara de una simulación para hacerse pasar por policía, y que cuando el secretario del señor PAHB se dio cuenta, intentó alejarse pero fue alcanzado por los policías, quienes también lo detuvieron y se lo llevaron.
34. Las anteriores narraciones son robustecidas por la persona identificada como O.P.M., quien confesó su participación en los hechos y actualmente cuenta con una sentencia condenatoria dentro del caso. Así se pudo conocer que la privación de la libertad de PAHB fue planeada tanto por particulares como por elementos que en el momento de los hechos se encontraban activos dentro de la Secretaría de Seguridad Pública, los cuales lo estuvieron vigilando días previos al atentado. Dicha persona también señaló de forma directa a dos de esos policías, entre los cuales se encuentra un comandante de la Policía Estatal, identificándolos con sus apellidos.
35. En esas condiciones, se comprueba la presencia de elementos identificados como Policías Estatales en el lugar de los hechos, a bordo de al menos tres patrullas oficiales, quienes se llevaron al agraviado y a su oficial secretario con rumbo desconocido, sin haberles brindado algún auxilio. Por el contrario, desde ese día en que se los llevaron no se volvió a saber de ellos, negando en todo momento haber realizado su detención.
36. Estas declaraciones se realizaron los días veintiuno, veinticinco y veintisiete de abril del dos mil trece. Es decir, a tiempo para actuar con la debida diligencia, con el objetivo de identificar a los responsables, y en consecuencia, localizar a las víctimas.

37. Esta situación que no se limita a la actuación de la autoridad facultada para la investigación de los delitos, sino que también alcanza a la Secretaría de Seguridad Pública, al tratarse de una institución que por su naturaleza jurídica se encuentra encargada de brindar seguridad a la población. Así, en concordancia con el compromiso por el respeto a los derechos humanos que su encargo le exige, debió brindar todas las facilidades para el esclarecimiento de los hechos. No obstante, se actuó de forma contraria, obstaculizando además, el acceso a la justicia de las víctimas.
38. Esto es así, pues como se puede observar en las constancias que integran la investigación ministerial, en todo momento se negó la participación de elementos adscritos a esa Secretaría en la privación de libertad de PAHB.
39. Del mismo modo, la Secretaría de Seguridad Pública se limitó a señalar que no contaban con registro o datos de los elementos que pudieron participar en el ilícito, a pesar de haberse dado la apertura para que los hechos de referencia nos fueran afirmados o aclarados. También se pidió que señalaran si se iniciaron procesos administrativos o de responsabilidad internos, los cuales fueron negados, al señalar nuevamente que no contaban con registros al respecto.
40. No obstante, lo anterior fue desmentido con las declaraciones de T4 y T5, quienes antes de haber sido sometidos a procesos penales formaban parte de esa Secretaría, y atestiguaron que el día quince de abril del dos mil trece, por la noche, junto con los policías que prestaban servicios o frecuentaban la Comandancia de Cardel, fueron desarmados y concentrados en el cuartel de policías conocido como “*San José*”, de la Ciudad de Xalapa. Allí les fue informado que una patrulla de la Policía Estatal estaba involucrada en el levantamiento de un Agente del Ministerio Público, que ahora identifican como PAHB, por lo que personal de Asuntos Internos se encontraba tomando declaraciones. T4 señaló que entre ellos rumoraban que el Comandante “S” era quien presuntamente había participado en los hechos, al cual alcanzó a ver porque también lo estaban interrogando.
41. Por lo tanto, la Secretaría de Seguridad Pública tenía conocimiento de la privación de la libertad y posterior ejecución del señor PAHB el mismo día de los hechos. Esto es así porque se advierte que procedió a entrevistar a los policías que desde los primeros

momentos se señalaban como sospechosos. No obstante, no existe ningún elemento probatorio que permita arribar a la conclusión que, desde la fecha de los hechos, se haya realizado alguna otra actuación encaminada a cumplir con la obligación de investigar.

42. Si bien dicha Secretaría informó posteriormente que se acordó el inicio de la investigación por la Dirección General de Asuntos Internos, con ese acto no subsana la falta de investigación que se prolongó por casi cuatro años. Lo anterior se robustece con la interpretación que realiza la CrIDH en relación a la inactividad de las autoridades en su obligación de investigar, en donde señala que, la falta de investigación durante un largo período, configura una flagrante denegación de justicia y una violación al derecho de acceso a la justicia de las víctimas¹⁷.

43. Esta Comisión enfatiza la responsabilidad institucional que recae sobre la Secretaría de Seguridad Pública por cuanto hace **a la obligación de todo ente del Estado para la investigación de las violaciones graves a derechos humanos**. Como consta en el acervo probatorio y como fue señalado supra, a pesar de tener conocimiento de la probable participación de sus agentes, no hizo nada por identificarlos; tampoco inició procedimiento alguno por un periodo de casi cuatro años, siendo que de manera reciente y como resultado de la solicitud de informes realizada por este organismo, mediante oficio, se giran indicaciones por parte de la Directora General de Asuntos Internos para el inicio de la investigación interna.

44. En razón de lo anterior, debemos reiterar que una violación por omisión, es la referida a la indiferencia de servidores públicos, hacia situaciones que reclaman su intervención. Por lo que, es importante realizar las siguientes consideraciones, **sobre la obligación de investigar**:

- a) Con base en el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas, la CrIDH ha especificado los principios rectores que es preciso observar cuando se considera que una muerte pudo deberse a una ejecución extrajudicial.

¹⁷ Cr IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, Párrafo 219.

- b) Las autoridades estatales que conducen una investigación deben, inter alia, a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier investigación; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; d) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier procedimiento o práctica que pueda haberla provocado, y e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio.
- c) Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen; se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados¹⁸. Si bien, en general, estas son obligaciones específicas de los órganos competentes para la investigación de delitos; no menos cierto es que la entidad a quien se dirige la presente recomendación, una vez en conocimiento de los hechos, debió cumplir con su obligación de investigar.

45. Así, la obligación de investigar implica que, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales¹⁹.

46. Este deber es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.

47. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad, pues ésta fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos.

¹⁸ CrIDH. Caso Baldeón García Vs. Perú, *supra*, párr. 96.

¹⁹ CrIDH. Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 371.

Esta obligación se mantiene cualquiera que sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo auxiliados por el poder público²⁰.

48. Por lo tanto, en el marco de los artículos 1.1, 8 y 25 de la CADH, los familiares de las víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, de que los hechos sean efectivamente investigados por las autoridades estatales y, en ese sentido, a conocer la verdad de lo sucedido. Recordando que el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento²¹.
49. Finalmente, resulta significativo hacer referencia a lo argumentado por la CrIDH, en un caso de funcionarios judiciales que estaban investigando una serie de homicidios y desapariciones forzadas y que fueron asesinados por militares y paramilitares, en el sentido de que estas ejecuciones extrajudiciales **revisten una particular gravedad porque estaban dirigidos a impedir la investigación y sanción de graves violaciones a los derechos humanos** y fueron cometidos de la forma más inhumana, acabando con la vida de los funcionarios judiciales²²; este tipo de acciones generan graves consecuencias de intimidación a los funcionarios encargados de la investigación de este tipo de casos.²³
50. No pasa desapercibido para este Organismo el hecho de que, en la muerte de PAHB, haya interferido la función que se encontraba desarrollando como Agente del Ministerio Público. Según algunos testimonios y notas periodísticas, intervenía en asuntos relevantes en los que debía enfrentar al descontento de una parte de la población que actúa de forma contraria a la ley. Esta situación resulta alarmante, pues por un lado ha quedado acreditado que esa *brutal violación* a su derecho a la vida, tuvo lugar con el apoyo y tolerancia de poder público, y además, es reflejo de la falta

²⁰Cfr. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala, supra párr. 183.

²¹CrIDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México, supra, párr.180.

²²CrIDH. Caso Masacre de la Rochela Vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie c. No. 163, párr. 103.

²³ Cfr. Caso Masacre de la Rochela Vs. Colombia, supra párr. 103.

de voluntad y compromiso Estatal de brindar seguridad pública a los grupos que se vuelven vulnerables por el simple hecho de contribuir al bienestar, orden y paz social.

51. Por todo lo expuesto, se concluye que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, es responsable institucionalmente por no haber investigado debidamente los hechos, ni coadyuvado con otras autoridades para la determinación de la responsabilidad individual de quienes en el momento de los hechos fungían como elementos de la Policía Estatal, obstaculizando el acceso a la justicia de las víctimas, en donde agentes policiales de esa Secretaría, participaron en los hechos ocurridos el día quince de abril del dos mil trece.

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.

52. Su aplicación atiende a que a toda persona le debe ser respetada su integridad física, **psíquica y moral**, reconocida en el artículo 5.1 de la CADH.
53. La CrIDH ha considerado en numerosos casos que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas²⁴.
54. En particular, en casos que involucren la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la **integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima** es una consecuencia directa de ese fenómeno. Esto les causa un severo sufrimiento por el hecho **que se acrecienta**, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido²⁵.
55. Como ha sido observado a lo largo de la presente resolución, pues a pesar de haber sido hallados los restos mortales de PAHB el pasado mes de enero y devueltos a sus familiares en el mes de marzo, fueron cerca de cuatro años los que la C. GBH, y demás seres queridos, vivieron con el sufrimiento y zozobra de no saber dónde se encontraba, aunado a que, finalmente, fue encontrado sin vida. Situaciones que naturalmente causan un severo daño emocional y psíquico.

²⁴ Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y Otros). Fondo, supra, párr. 174, y Caso Osorio Rivera y Familiares, supra, párr. 228

²⁵ CrIDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre del 2009. Serie C No. 202, párr. 105

56. Asimismo, la CrIDH considera violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del **sufrimiento adicional** que éstos han padecido como producto de las circunstancias particulares correspondientes a las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos²⁶.
57. Este Organismo advierte el prolongado periodo que pasó la quejosa viviendo con el dolor de desconocer el paradero de su hijo, y al final llegar a enterarse que le había sido arrebatada la vida. Al respecto, se retoman algunas de las palabras que fueron asentadas por diversos medios periodísticos al momento de entrevistarla²⁷, entre las cuales, hablaba del trato indiferente que sus familiares recibieron por parte del Secretario de Seguridad Pública, que se pasó todo un año llorando, que quedó muerta en vida, o la frase “tengo un dolor muy grande que nunca se me va a quitar”. Lo anterior demuestra el daño que han causado en ella las violaciones a sus derechos humanos y a los de su hijo.
58. Por tanto, arribamos a la conclusión de que la señora GBH, ha sufrido de manera indirecta las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de su hijo PAHB. Es por ello que este Organismo Autónomo se pronuncia en favor de la necesidad de que se implementen las medidas respectivas, tendientes a garantizarle una reparación integral por todo el daño causado.

VII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

59. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, y permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad, bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias.
60. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna,

²⁶ Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 160.

²⁷ Supra, párr. 35.

plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. En esta misma línea el artículo 25, de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación; restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

61. En congruencia con lo anterior, y con base en los artículos 113, 114 y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se deberán realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que las víctimas sean incorporadas al Registro Estatal de Víctimas y reciban los apoyos previstos en la Ley de Víctimas para garantizar su derecho a la reparación integral.
62. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los siguientes términos;

REHABILITACIÓN

63. Las medidas de rehabilitación consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico, y servicios sociales, en beneficio de las víctimas que pretende reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas, contemplado en el artículo 61 de la Ley Estatal de Víctimas, se deberán emprender las acciones y gestiones respectivas, para ofrecer y garantizar a la quejosa, sin costo alguno, las medidas adecuadas, con el único fin de que pueda reintegrarse a su proyecto de vida. Lo anterior, debe incluir el suministro de medicamentos que se hagan necesarios

COMPENSACIÓN

64. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. Entre ellos, el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral sufrido por las víctimas. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso en los términos del artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas.

65. El monto depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*,²⁸ las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por ese motivo, la compensación no puede implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores.²⁹ Adicionalmente, deben considerarse los siguientes elementos: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y, e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamento y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.³⁰
66. Con base en lo anterior, este Organismo Autónomo considera indispensable el pago de una justa indemnización a la víctima, a manera de compensación, por las graves violaciones a sus derechos humanos sufridas.

SATISFACCIÓN

67. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las Reparación, que buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas, por lo que con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, se deberán girar instrucciones a quienes corresponda, para que de continuar siendo servidores públicos, sea iniciada una investigación interna, seria, diligente, imparcial y exhaustiva, a efecto de determinar de manera individualizada, por sus acciones u omisiones, la responsabilidad administrativa que corresponda, y en el caso de que configuren conductas tipificadas como delitos, dar parte a las autoridades encargadas de procuración de justicia.

²⁸ Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. párr. 193.

²⁹ Corte IDH, Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie noviembre de 2009, Serie C, No. 211.

³⁰ ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 20.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

68. Las Garantías de No Repetición, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías a diferencia de las de más medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superarlas causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.
69. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos, teniendo en cuenta acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.
70. Bajo esta tesitura, la Secretaría de Seguridad Pública, debe aceptar el compromiso de que la seguridad de la población se aplicará con perspectiva de derechos humanos, y así evitar que vuelvan a repetirse actos como los asentados en la presente. Por lo cual, deberán impartirse cursos de capacitación en la materia a todos sus elementos policiales

VIII. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

71. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, y IV, 7 fracciones II, III y IV, y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 16, 17, y 168 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 11/2017

**AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO DE VERACRUZ
PRESENTE**

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3 fracción VI, 48 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, el **SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ**, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- a) Se inicien o continúen las investigaciones internas para el esclarecimiento de los hechos y la individualización de los responsables, **particularmente de los funcionarios que fueron omisos en la obligación de investigar**, así mismo, sea facilitada la información que resulte a la Fiscalía General del Estado, para contribuir dentro de la investigación ministerial, o en su caso, se inicien las carpetas de investigación que den lugar. Adicionalmente, en el supuesto de ubicar más responsables de los hechos materia de la queja, que se encuentren activos dentro de esa Secretaría, les sean iniciados los procedimientos respectivos y sean sancionados conforme a derecho corresponda. Debiendo mantener al tanto a esta Comisión Estatal, sobre los avances de dicha investigación.
- b) Se exhorta a todos los servidores públicos de esa Secretaría, para que cumplan a cabalidad con los principios que rigen a las instituciones de seguridad pública, debiendo reforzar el compromiso institucional con el respeto de los derechos humanos.
- c) Se deberán impartir cursos de capacitación a todos los elementos policiales de esa Secretaría, en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, y en particular, del respeto a la seguridad y a la vida de toda población en general, y sobre la prohibición de la práctica de ejecuciones extrajudiciales.
- d) Se lleven a cabo las acciones y gestiones respectivas para la implementación de los mecanismos legales y administrativos necesarios, con la finalidad de que las víctimas indirectas sean incorporadas en el Registro Estatal de Víctimas, y de esa forma sea pagada una indemnización justa y proporcional, a manera de compensación, a la C. GBH, por los daños y perjuicios ocasionados.
- e) Como resultado de lo anterior, se brinde atención médica y psicológica especializada, gratuita e inmediata a la quejosa, con motivo de las afectaciones que pueda presentar en su integridad personal, a causa de las vulneraciones a

derechos humanos sufridas, así como el suministro de medicamentos, en caso de ser necesario.

- f) En lo sucesivo deberá evitarse cualquier acción u omisión que revictimice a la quejosa.

SEGUNDO. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 172 de su Reglamento Interno, se hace saber al **SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ**, que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

TERCERO. En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTO. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTO. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTO. De conformidad con lo que establece el artículo 171 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese al quejoso, un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMO. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

A T E N T A M E N T E

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ
PRESIDENTA